

genas en su carácter colectivo el derecho de litigar" (págs. 59 y 60 de la misma obra). Al contestar las objeciones que se hicieron sobre que es muy distinto litigar de administrar y adquirir, que es lo que está prohibido á la comunidad; sobre que es de conveniencia pública habilitar á la comunidad de indígenas para comparecer en juicios; y sobre que los comuneros en su carácter individual y en número determinado, diez, cinco, veinte, pueden apersonarse en juicio, se expresa así: "Y por más que sean actos diferentes los de adquirir, administrar y litigar, no se sigue de ello, ni con mucho, que la persona muerta, incapaz de todo acto civil, pueda litigar, en virtud de que la ley solo hable de adquirir y administrar; porque la verdad es que la incapacidad absoluta que produce la muerte, inhabilita para adquirir, comprar, vender, hipotecar, trazar, administrar, contratar, litigar, ejercitar acciones, oponer excepciones; inhabilita, en fin, para ejercer cualquier derecho relacionado con la propiedad..." (págs. 62). Independientemente de la consideración de que esas razones de conveniencia pública, poderosísimas con el legislador, no valen para que los tribunales desobedezcan la ley que las desatiende, yo no aceptaría las que en este caso se alegan, ni aunque fuera legislador, porque ellas constituyen verdadero contraprinipio, condenado por la ley: la razón de esto es obvia, el espíritu amortizador que á la corporación presidió dándole aliento y vida, que se mantiene todavía luchando con la Reforma; que conserva estancadas considerables propiedades, se sobrepondría al precepto legal, lo burlaría por completo y legítimamente con aquella autorización, porque bastaría alargar los pleitos de la comunidad, para perpetuar así con su existencia amortizados sus terrenos; nadie negará que si la conclusión de esos pleitos ha de ser el término de la vida de la persona extinguida, ellos durarán eternamente. Y es-

to choca de lleno con la letra, con el espíritu, con el objeto supremo de la ley, esto es su manifiesta violación: el legislador mismo que á aquellas razones atendera, grave injuria haría al principio que desconoce á la mano muerta, aplazando indefinidamente su realización, legitimando pretextos para revivir el contraprinipio del estancamiento de la propiedad. Esto no sólo no es conveniente, sino que no puede sostenerse en frente de las exigencias de la Reforma, consagrada en el texto constitucional. Obedecer aquí á esas razones de conveniencia, si sería constituirse este Tribunal en legislador, y legislador enemigo de la desamortización." Y no sirve para resucitar á la comunidad extinguida el exagerar hasta el absurdo las dificultades, los obstáculos que existen para que sus litigios pendientes sobre terrenos comunes, se sigan por los copropietarios en su carácter individual; porque he dicho y repito que yo también repruebo que uno, cinco, diez, cien de los comuneros puedan apersonarse en juicio en nombre de todos los interesados, ó que cada uno promueva á su antojo, pleitos en que no intervengan todos éstos." (págs. 65 y 66) Combatiendo la opinión que pretende encomendar á los Ayuntamientos la dirección de los litigios sobre bienes comunales habla de esta manera: "No quiero yo, sin embargo, cuestionar sobre la conveniencia de esa medida, que salva todas las dificultades, según se dice; no quiero ni indicar que el medio más seguro para eternizar un litigio de indígenas, ya demasiado complicado de suyo, y en consecuencia de perpetuar el estancamiento de la propiedad, es dar intervención en él á un Ayuntamiento; no quiero ni suponer que éste pudiera abusar impunemente de su encargo, porque mi empeño y mi deber están reducidos á demostrar la inconstitucionalidad del medio propuesto. La corporación municipal, que está también extinguida en sus relaciones con el derecho de propiedad sobre bienes

raíces, "con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución," ella que no puede administrar los que fueron sus propios bienes de esa clase; ella que no puede ir á los tribunales á pedir su reivindicación, ella menos puede hacer todo esto, tratándose de terrenos ajenos que en nada sirven al objeto de su instituto. Apelar á la persona jurídica extinguida para que represente á otra que está en igual condición, es agravar la dificultad en vez de resolverla". Por otra parte, suponiendo que el Ayuntamiento pudiera ejercer en el juicio todos los actos de dominio que pudieran ofrecerse, hasta conformarse con una sentencia adversa, ¿quién administraría los bienes litigiosos, quién los poseería? ¿El mismo Ayuntamiento en representación también de la comunidad? Pero se reconoce su inhabilidad constitucional para hacerlo. ¿La comunidad propietaria muerta? Pero se confiesa por la opinión que impugno que está extinguida. Bajo cualquier aspecto que el asunto se considere, hay que convenir en que dar á una corporación incapaz del derecho de dominio, la representación de otra que tiene igual inhabilidad, es incurrir en todos los vicios legales de que antes he hablado, patentizando que la persona jurídica suprimida por la Constitución no puede, sin desprecio de esta ley, vivir para litigar" (págs. 71 y 72). Parece que el Lic. Meléndez escogió expresamente un caso igual, idéntico al que ocupó la Suprema Corte de Justicia en las audiencias del 7 al 9 de Noviembre de 1882, con motivo del amparo promovido por el C. Juan Estrada en representación de los vecinos de los pueblos (obra citada, págs. 556 á 578) de San Bartolomé Tepetitlan y San Francisco Sayula. El voto del Presidente de nuestro más alto Tribunal, comienza así, en lo relativo: "No pretendo renovar los largos debates tenidos en esta Corte con motivo de la extinción de la persona jurídica que se

llamó comunidad de indígenas, y de su consiguiente inhabilidad para litigar: opónense á ello las repetidas declaraciones que este Tribunal ha hecho definiendo esta verdad en el orden constitucional: las leyes de Reforma primero, y la suprema despues, extinguieron á esas comunidades tan por completo, que no pueden estar en juicio ni con el pretexto de defender sus bienes raíces para repartirlos entre sus miembros..... (pág. 559). "Con estas argumetaciones extensamente desarrolladas en los alegatos del actor, se ha sostenido que los vecinos de los pueblos que otorgaron los poderes disputados "no son corporación civil, municipio ó Ayuntamiento, pues no acudieron al otorgamiento sino indígenas en lo particular, es decir, parcioneros en repartimiento, que ejercen el mismo derecho de petición, para obtener cada uno su lote; previo el esclarecimiento de la propiedad que no puede deducir la antigua comunidad por conducto del municipio, vedada al efecto por el artículo 27 de la Constitución....." (pág. 561). "Estos textos legales que el juez cita, me parecen tan decisivos para evidenciar que los pueblos, lo mismo que las comunidades, lo mismo que las cofradías, lo mismo que todas las personas morales de carácter perpetuo son la corporación prohibida, la que no puede adquirir en propiedad ni administrar por sí bienes raíces, que no alcanzo á comprender cómo se pueda dudar siquiera de esa verdad. Si las leyes de Reforma se propusieron como fin supremo desamortizar toda propiedad estancada en manos de esas corporaciones de carácter perpetuo, cualquiera que fuese su nombre, ¿cómo ni con qué motivo lo que se llama "pueblo" puede pretender una excepción, que lo ponga fuera del imperio del principio desamortizador? Si la ley, obedeciendo á este principio, declaró que los pueblos son esa corporación de carácter perpetuo, incapaz de dominio, ¿cómo contra su literal precepto, contra su

manifiesto espíritu se podría mantener amortizada la propiedad que ellos poseían? Inexcusable es, pues, confesar que los pueblos, lo mismo que las comunidades de indígenas, han quedado incluidos en la prohibición constitucional, ó igualmente incapacitados para litigar" (pág. 563). El Ayuntamiento, persona jurídica capaz de derechos con las limitaciones que he indicado (edificios para el uso exclusivo de la institución); el Ayuntamiento, poder público, agente de la administración, subsiste y vive entre nosotros; pero el pueblo de indígenas, corporación de carácter perpetuo, dueño de terrenos comunes, de propiedad amortizada ha desaparecido, muriendo condenado por la Reforma" (pág. 564).

La Suprema Corte de Justicia ha sancionado, en sus ejecutorias, las brillantes demostraciones del Sr. Vallarta, ante las cuales, creo, debe enmudecer la voz del jurisconsulto Meléndez. Queda, pues, sentado que los clientes de este señor bajo ningún aspecto tienen personalidad en el juicio que promovieron contra Fuentes.

III. Competencia.

Para ocurrir al Juzgado de Distrito no tuvo más fundamento que la circular de 28 de Octubre de 1889 expedida por la Secretaría de Fomento. Son célebres estas palabras; "que esa propiedad, ha sido reglamentada por el Presidente de la República en su resolución de 10 de Diciembre de 1870 y principalmente, por las circulares de 30 de Agosto de 1888 y de 28

de Octubre de 1889, que tienen el carácter de disposiciones generales:.... que conforme á la última de dichas disposiciones á vd. es á quien corresponde conocer de los juicios que surjan en estos negocios, siempre que haya oposición ú otro incidente atendible, siendo por lo mismo incuestionable su competencia para dictar la resolución de nulidad que tengo pedida"..... El Sr. Lic. Meléndez tiene obligación imprescindible de saber que la competencia de las autoridades judiciales no viene nunca de un acuerdo administrativo, llámese resolución, circular ó reglamento, sino de la ley.

Los litigios que sobre bienes nacionalizados y baldíos ocurren, deben dirimirse por las autoridades Federales, porque así lo mandan las leyes anteriormente citadas que se ocupan de esos bienes; pero los que afecten á la propiedad de corporaciones civiles, corresponde únicamente á los tribunales de los Estados á que pertenezcan. Así como no puede el Juez de Distrito conocer de las controversias relativas á los bienes de los hospitales, colegios y casas de beneficencia, así también no puede conocer de las que versen sobre los de los ayuntamientos ó pueblos. El artículo 30 de la ley de 25 de Junio y los artículos 2, 16 y 24 de su reglamento, dan facultad á los jueces locales para conocer de los juicios que sobre puntos relativos á su ejecución pudieran suscitarse. Se me dirá que eso es sólo respecto de las cuestiones que exigen una declaración previa á la adjudicación ó remate, como dice la ley (art. 50); mas no de las posteriores. El argumento no merece contestación. Si ántes de desamortizarse los bienes conocen los Tribunales ordinarios, después de reducidos á propiedad privada ¿quién conocerá? ¿á qué leyes quedan sujetos los bienes? Evidentemente que al Derecho común. Luego entónces, tanto para las controversias previas á la desamortización como para las posteriores, son

competentes los jueces comunes, si no hay otro motivo que amerite la competencia Federal.

Desde que la Constitución de 1857 adoptó en sus artículos 30 y 41 la República Federal compuesta de Estados libres y soberanos en su régimen interior, y dispuso en su art. 117 que las facultades que no estén expresamente concedidas por ella á los funcionarios Federales, se entienden reservadas á los Estados, y como no están las de legislar sobre terrenos de comunidad ó de corporaciones civiles, ni la de conocer de las cuestiones que sobre ellos surjan, no es posible ya la duda. La sola consideración de que la ley de 23 de Febrero de 1861 no comprendió en ninguna de las seis Secretarías el ramo de desamortización de bienes de corporaciones civiles, es un argumento fuertemente lógico para deducir, que el Legislativo Federal reconoce que corresponde esa materia á los Estados.

La frac. I del art. 97 de la Carta magna nunca se entendió en el sentido de destruir la soberanía de los Estados, lo cual sucedería indefectiblemente, si todas las cuestiones en que se pretendiera aplicar una ley Federal, se ventilaran ante los juzgados de Distrito. El Constituyente no ha escrito con una mano la autonomía de los Estados para borrarla con la otra. Con objeto de enmudecer la voz de los cavilosos, en 29 de Mayo de 1884 se reformó esa fracción en los siguientes términos: "Corresponde á los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte los intereses de particulares, pues entónces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California." Frente al texto constitucional ninguna explicación se necesita para comprender que el Lic.

Meléndez equivocó la competencia. Después de esta reforma, los jueces federales ya no tienen jurisdicción para conocer ni de los juicios que versen sobre bienes nacionalizados ó baldíos, si hecha la redención ó adjudicación, no tiene ya interés el Fisco Federal. ¿Con qué facultad, entónces vino el Sr. Meléndez á promover ante el Juzgado de Distrito un juicio que versa sobre intereses particulares? Todas las disposiciones administrativas y aún las leyes que contraríen el texto de un precepto constitucional no valen nada, ni merecen citarse. Véase en los votos del Sr. Vallarta (tomo IV, págs. 17 á 25) cómo desde Enero de 1882, es decir, antes de la Reforma constitucional, se sostenía con una elocuencia vigorosa la competencia de los Estados para legislar y juzgar sobre los bienes de corporaciones civiles sujetos á la ley de desamortización. La ejecutoria que la Suprema Corte de Justicia pronunció el 9 de Enero del año citado, sobre ese amparo (Castillo Mercado) declara expresamente que la materia de que me ocupo corresponde á los Estados (págs. 27 á la 32 del volumen citado).

Sería interminable si me ocupara de todas las objeciones que pueden hacerse al alegato del Sr. Lic. Meléndez. La sociedad con su buen criterio sabrá hacer justicia á quien la merezca. Por mi parte, protesto que mis aspiraciones quedarían satisfechas si este trabajo llega á ser un estímulo para que los pueblos que aun conservan indebidamente terrenos en comunidad, cualquiera que sea el nombre que se les dé, los reduzcan á propiedad particular entre sus vecinos, por medios legales.

Concluido ya este opúsculo publicó Juan E. Fuentes su alegato. Incide también el Lic. Sarmiento en graves errores sobre las cuestiones que he analizado.

Es oportuno rectificar algunas frases maliciosas que se refieren á mí. Me escribió Fuentes entregara al Lic. Antonio Perez Marín una carta poder y unos recibos sobre reclamaciones contra la Federación; pero del poder general nada me habló. Ni judicial ni extrajudicialmente he hecho efectivos mis honorarios devengados no solo en el negocio de Tuzantlán y de Tejalpa, sino en otros veinte más en que intervine como su apoderado, sin que hasta la fecha me haya preguntado siquiera lo que gané. Sobre el primer negocio le remití una regulación hace como un año, y ha tenido tan poca urbanidad y cortesía que hasta ahora no me contesta si está ó nó conforme con ella. Si para eludir el pago, buscó la influencia del Sr. Perez Marín (porque sabía que fué mi maestro), este señor, á quien autoricé para que obrara con libertad aún en mi contra, me avisó después de nueve meses, que no hacía la tasación porque Fuentes no se prestaba á un arreglo justo.

Esto sentado, no hay derecho para decir que cobro doble cantidad, y aún cuando así fuera, eso no es excepción para no pagar la sencilla y la devengada en los demás negocios. Hasta que los peritos ó los Tribunales califiquen la regulación podrá hablarse en cualquier sentido. El Sr. Fuentes no puede ser perito porque es ignorante, y porque, como deudor, se le hace pesado pagar. Por desgracia tiene pendiente en un Juzgado de sentencia de Matamoros una causa por fraude á la Hacienda pública, lo cual indica que por evitar un pago legal expone su reputación de comerciante, y su persona á los azares de un proceso. Si es justo ó injusto el encausamiento yo no lo sé.

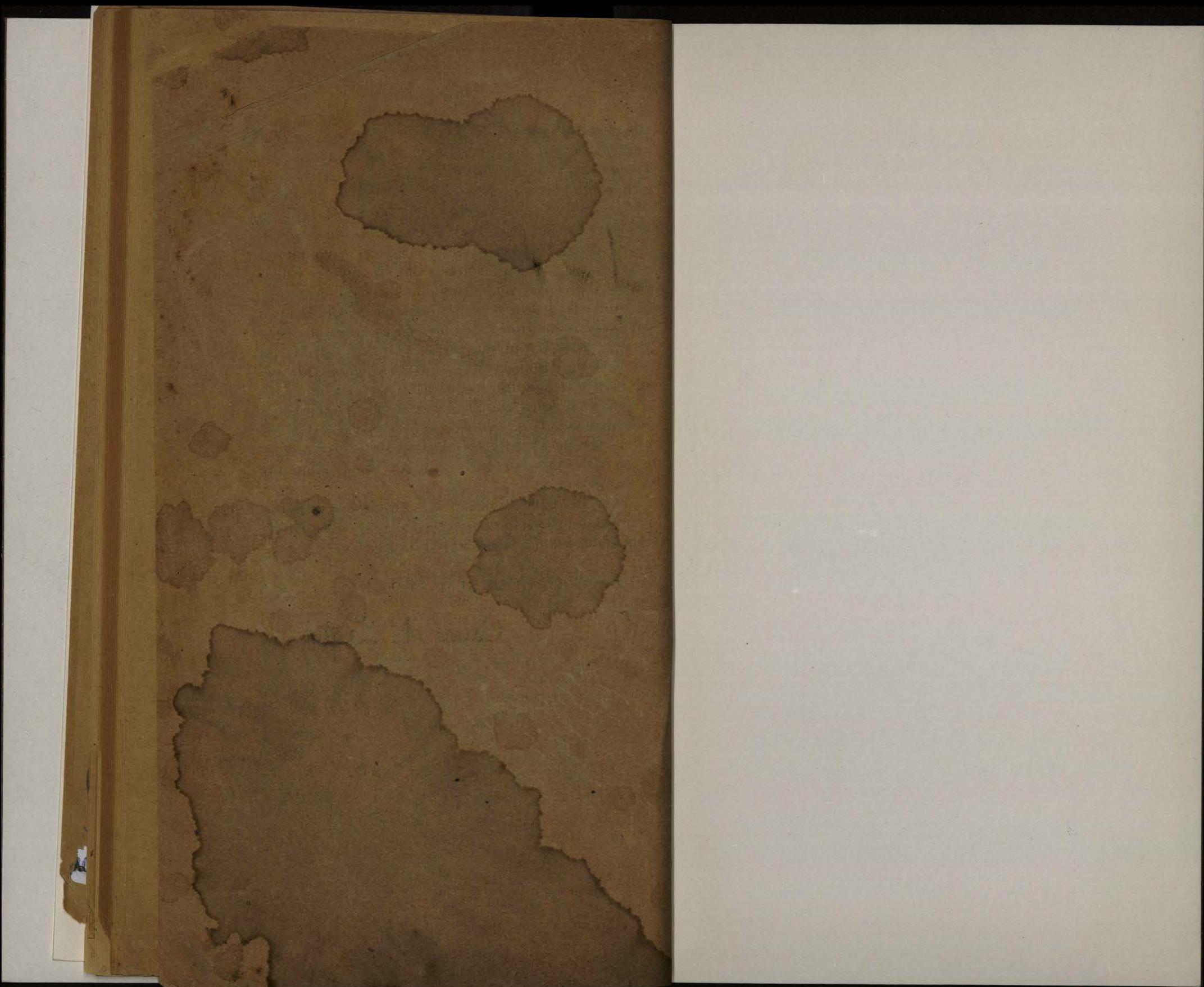
Es cierto que en la sociedad se ha hecho notoria la negativa injustificada del pago, y para acallar el rumor público y sostener una reputación que bambolea dió parte al señor Juez de Distrito que le cobro el doble de lo que me dá la ley. En un alegato de bue-

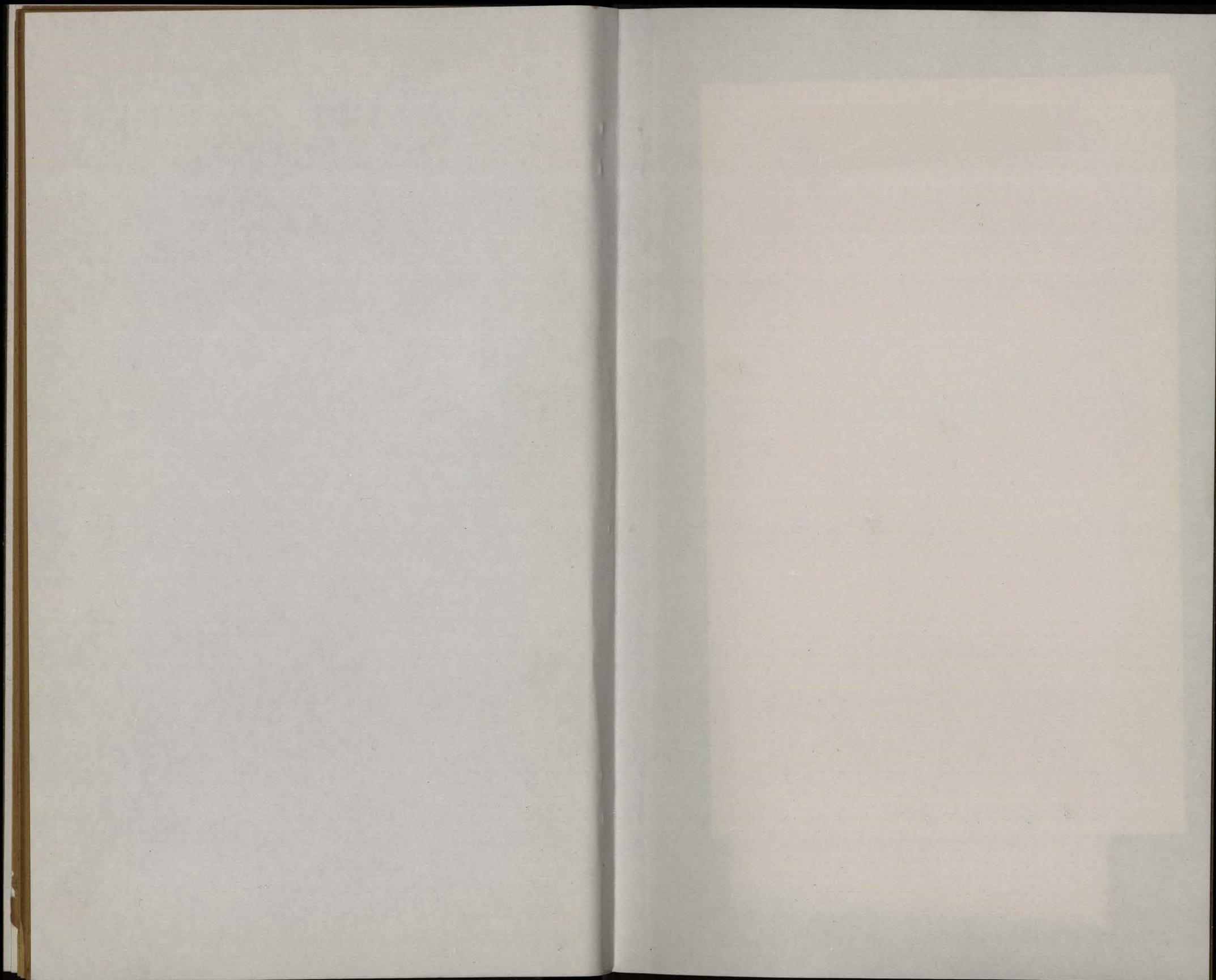
na prueba se ponen las razones encaminadas á vencer al Juez sobre la justicia de la causa que se sostiene. En este concepto, debió exponer las congruentes para justificar que la escritura de adjudicación es válida, mas no avisar al Juez que le cobran sus acreedores, porque esto es inconducente y ridículo. Tal proceder importa una satisfacción voluntaria que implica una acusación terrible. Al revelar Fuentes ese punto solo ha conseguido hacer pública la ingratitud más negra contra quien ha puesto bajo su dominio terrenos que valen más de catorce mil pesos. Si se molestó porque no fuí á Acatlán á estender la escritura de adjudicación es injusto su enojo, porque un abogado en tanto está obligado á servir, en cuanto le agraden los negocios y se le dé la competente retribución. Cuando pedí á Fuentes una parte de los honorarios ya devengados, con evasivas me la negó; luego no estaba obligado á seguir prestándole mis servicios.

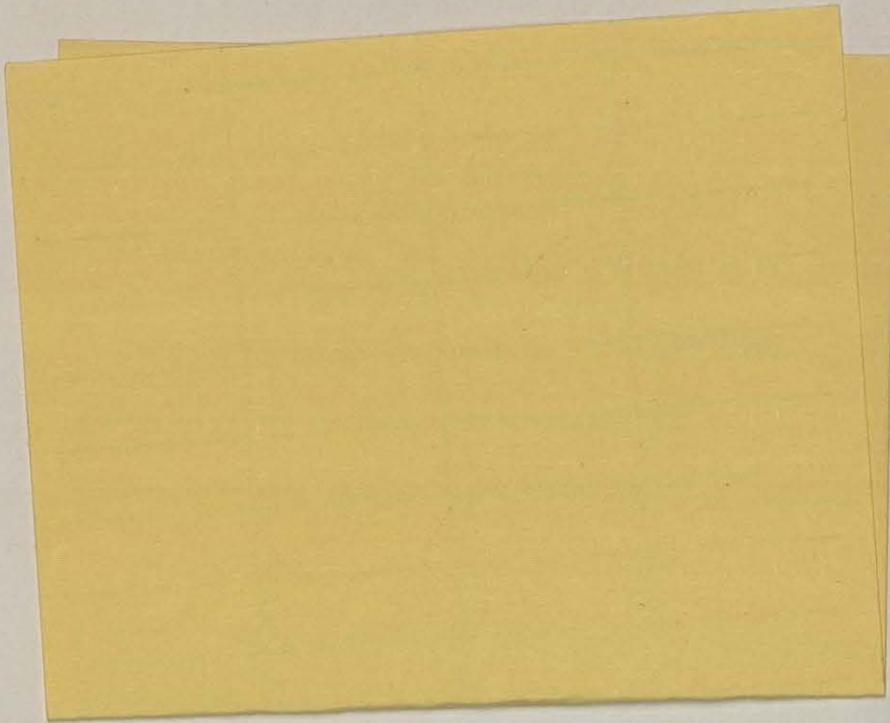
Para no desnaturalizar las cuestiones jurídicas que me propuse tratar, mejor será cerrar este paréntesis abierto por la indiscreción de Fuentes.

Puebla. Diciembre 31 de 1890.

Cosme A. Zafra.







KGF3810
.Z3
1890

Capilla
Alfonsina
FJ

1020123556

Autor
ZAFRA, Cosme A.

Título Aplicación de las leyes
de reforma sobre terrenos ...

Vencimiento | Apellido del Lector

1020123556



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

28030 p

